

SECRETARÍA: Los autos al despacho del señor Juez hoy veintisiete (27) de Junio de dos mil veintitrés (2023) para su conocimiento,

**RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO**

Proceso: 15638-40-89-001-2022-00057-00 EJECUTIVO SINGULAR-
Demandante: SANTIAGO APONTE
Demandado: HUGO BUITRAGO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SÁCHICA**
Correo electrónico: jprmpalsachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 6 N° 3 86 - SÁCHICA - BOYACÁ

Junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

El despacho entra a resolver el recurso de reposición, formulado por la demandante, en contra del auto fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se dispuso decretar el desistimiento tácito.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La recurrente hace reseña de normas constitucionales que considera violadas; entre otras, Artículos, 1º, 2º, 29 y 228, y a renglón seguido destaca que el Art.- 13 del C.G.P. establece que las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento (...) y concreta en que el Art.- 317 ibídem refiere del desistimiento tácito; todo, para finalmente decir que *“la parte que representa n o pudo allegar la constancia de la notificación a la parte demandada, circunstancia que no fue posible atender ante no estar practicadas las medidas cautelares.”* (Sic)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Recurso de Reposición está consagrado en el Art.- 318 del C.G.P. como medio un de impugnación ante las providencias dictadas por la autoridad judicial, así las cosas, bien puede entenderse el referido recurso como el remedio procesal tendiente a obtener que el mismo Juez o Magistrado que haya emitido la decisión, la revoque o reforme se llegare a probarse evitando de esta forma causar perjuicio alguno. Además tiene su justificación en los principios de economía y celeridad procesal.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El despacho repondrá el auto objeto de controversia, conforme a los siguientes argumentos

El Artículo 317 del C.G.P., frente al desistimiento Tácito dispone:

“ARTICULO 317 . El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Si bien es cierto, de decretaron medidas cautelares como se evidencia a folio uno del cuaderno de medidas cautelares, lo cierto es que no puede considerarse pendiente actuación alguna, pues como se puede observar dentro del expediente, no obra oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, en cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas en proveído de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), por lo que existiría tal excusa, hecho etse que relevaría del desistimiento tácito proferido.

Ahora bien, a pesar que tampoco se nota dentro del expediente la actividad de la Abogada tendiente a la obtención comunicación dirigida a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos, por lo que se le requerirá para que cumpla con la carga de cumplimiento de la medida cautelar, y la notificación al demandado dentro de los treinta (30) días siguientes so pena de decretar el Desistimiento Tácito.

Así, las cosas, el despacho dispondrá reponer el auto recurrido, y en consecuencia dispone,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto de fecha febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, dejando sin efectos lo allí decidido.

SEGUNDO: Por secretaría, de inmediato dar cumplimiento lo ordenado en Auto de medidas cautelares de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), elaborando el oficio correspondiente.

TERCERO: Requerir a la Parte demandante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes al presente proveído, se proceda a realizar las labores tendientes al cumplimiento de la medida Cautelar y a la Notificación de la Parte Demandante, so pena de Desistimiento Tácito, conforme a lo expuesto Up Supra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SÁCHICA**

Junio 30 de 2023. La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 021 de esta misma fecha.

**RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO**